

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

**ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**

Art. 180 Ley 1437 de 2011

AUDIENCIA VIRTUAL

|                                                                           |                                          |
|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| Expediente No.:                                                           | 11001-33-34-006-2017-00252-00            |
| ACCIONANTE:                                                               | COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP      |
| ACCIONADO:                                                                | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Medio de Control:                                                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| Acta de continuación de audiencia inicial – Artículo 180 Ley 1437 de 2011 |                                          |

**Lugar y fecha:** Bogotá D.C., 12 de abril de 2021, sala de audiencias virtual  
<https://webapp.lifesize.com/join/8687805>

**Hora de inicio:** 10:00 a.m.

**Juez:** Mayfren Padilla Téllez

**Profesional Universitario:** David Niño Abaunza

**DATOS DE LAS PARTES SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:**

**Demandante:** Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP

Apoderado: Diana Marcela Benavides Cubillos

Documento Identidad: C.C. No. 52.932.569

Tarjeta profesional: 167.178 del C. S. de la J.

Correo electrónico: mbenavides@itacaabogados.com

**Demandada:** Superintendencia de Industria y Comercio

Apoderado: Liliana Ximena Guisao Salcedo

Documento Identidad: C.C. No. 52.522.559

Tarjeta profesional: 237.146 del C.S. de la J.

Correo electrónico: lguisao@sic.gov.co

**Tercero vinculado:** Carlos Alberto Céspedes

Curador ad litem: Jairo Enrique Angarita Feo

Documento Identidad: C.C. No. 5.993.928

Tarjeta profesional: 165.407 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: jairoangarita@dr.com

**MINISTERIO PÚBLICO:** Doctora Carolina Peñaloza Pinilla

## **RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

**I.** Instalada la audiencia y autorizada su grabación en los medios técnicos virtuales, el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma, para lo cual le solicita a los apoderados presentes identificarse indicando la persona o entidad que representan, nombre, exhibiendo su documento de identidad y tarjeta profesional y dirección para notificaciones, a lo cual proceden los intervinientes.

**II.** Una vez realizado el saneamiento del proceso sin que se advierta alguna irregularidad por parte del Despacho y los demás intervinientes, se procede a continuar con el desarrollo de la audiencia inicial instalada el pasado 24 de febrero de 2021. Se encuentra que se había realizado algunas precisiones sobre la figura de revocatoria y conciliación en relación con el presente asunto a efectos de reconsiderar la aplicabilidad de la figura “oferta de revocatoria” realizada por SIC.

Así las cosas, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que se manifieste al respecto:

- **Parte demandada:** Minuto 07:27 Se resume: Manifiesta que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el día 24 de marzo de 2021, se realizó el análisis de la solicitud de conciliación, decidiendo presentar oferta de revocatoria de los actos demandados en el presente asunto.

Se concede el uso de la palabra a los demás intervinientes:

**Parte demandante:** Se resume: Minuto 12:40 Manifiesta que tiene conocimiento de la fórmula presentada por la parte demandada. Indica que la posición de la demandante es de no conciliar.

**Minuto 16:20** El Despacho se pronuncia sobre la señalado, lamentando la decisión de no conciliar y reiterando lo expuesto frente al mecanismo de la revocatoria directa y precisando los efectos de la misma frente al mecanismo de la conciliación. Así mismo, se realizan observaciones frente a la posición de cada una de las partes en el estudio y análisis del presente asunto.

**Se declara fallida la invitación a conciliar.** Los intervinientes manifiestan estar de acuerdo.

**Se declara ejecutoriada la anterior decisión.**

## V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continúa el Despacho con la fijación del litigio, previo a ello **se interroga a los intervinientes** para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo sobre los hechos, para posteriormente proceder a la fijación del litigio. **Minuto 33:20**

Para el Despacho, la fijación del litigio se realiza desde tres aspectos: el de las pretensiones, el fáctico y el normativo.

Respecto de las **PRETENSIONES**, se solicita en la demanda - Minuto 43:10:

**PRIMERA.-** Que se declare la NULIDAD de las Resoluciones las resoluciones No. 79627 del 30 de septiembre de 2015, 30015 del 23 de mayo de 2016 y 72988 del 26 de octubre de 2016, expedidas por la Superintendencia Nacional de Industria y Comercio.

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene el reembolso del valor de la sanción pagada y demás valores que haya tenido que cancelar a favor de la SIC.

**TERCERA.-** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Sobre este aspecto no existe acuerdo entre las partes, toda vez que la entidad demandada se opone a la prosperidad de las mismas.

En cuanto a los **HECHOS**, se tiene lo siguiente: Minuto 44:55

**Hecho 1:** se tiene como hecho, hay acuerdo con los intervinientes; **hecho 2:** se tiene como hecho, hay acuerdo con los intervinientes; **hecho 3:** se tiene como hecho, hay acuerdo con los intervinientes; **hecho 4:** se tiene como hecho, hay acuerdo total con la demandada y parcial con el tercero; **hecho 5:** se tiene como hecho parcialmente, no hay acuerdo con la demandada y hay acuerdo con el tercero.

Respecto de la fijación del litigio desde el punto de vista **NORMATIVO**, Minuto 48:15 se precisa que al juez contencioso administrativo no le corresponde hacer un control abstracto de legalidad, luego el estudio se circunscribe a las censuras o cargos planteados en la demanda.

En ese sentido, existe discrepancia en cuanto a los **CARGOS** formulados:

1. Vicio de nulidad de los actos administrativos demandados por haber sido proferidos sin competencia.
2. Vicio de nulidad de los actos administrativos demandados por haber sido proferidos con infracción de normas y vulneración al debido proceso.

Frente a los mismos tampoco existe acuerdo entre las partes.

Con base en lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a resolver lo relativo a legalidad de las resoluciones No. 79627 del 30 de septiembre de 2015, 30015 del 23 de mayo de 2016 y 72988 del 26 de octubre de 2016, a fin de establecer si se encuentran o no inmersas en las causales de nulidad alegadas.

Minuto 51:40. Se interroga a los asistentes para que señalen si están de acuerdo con la fijación del litigio, quienes manifiestan estar conformes.

**En los anteriores términos queda fijado el litigio.**

## **VI. MEDIDAS CAUTELARES**

No hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre MEDIDAS CAUTELARES, por cuanto no fueron solicitadas.

**Se notifica en estrados la anterior decisión.** Se concede el uso de la palabra a los intervinientes, quienes manifiestan estar conformes y de acuerdo con la decisión.

**Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.**

## **VII. DECRETO DE PRUEBAS**

Verificado lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, al respecto se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, sólo se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna por las partes que sean necesarias y de oficio.

Precisado ello, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo entre las partes, se profiere el siguiente **AUTO**:

### **8.1 DE LA PARTE DEMANDANTE**

Con el valor que la ley les otorga, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, visibles a folios 30 (pág. 60) a 154 (pág. 232) del expediente.

-Solicita oficiar a la SIC para que allegue el expediente administrativo. Al respecto se niega la prueba solicitada como quiera que la misma pudo conseguirse a través de derecho de petición por la parte demandante y además, es obligación de la demandada allegar la misma.

-Sin solicitud adicional de pruebas.

## **8.2 DE LA PARTE DEMANDADA**

Con el valor legal que le corresponda, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrá como prueba el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda en medio magnético, el cual obra a folios 170 del expediente.

-Sin solicitud de pruebas adicionales.

## **8.3 TERCERO VINCULADO**

-Sin solicitud de pruebas adicionales.

**Se notifica en estrados la anterior decisión.** Se concede el uso de la palabra a los intervinientes, quienes manifiestan estar conformes y de acuerdo con la decisión.

**Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.**

**VIII.** Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar y el asunto es de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se prescinde de las demás audiencias y se procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la posibilidad de presentar sus alegatos de conclusión, para lo cual se les concede el uso de la palabra por un tiempo máximo de 20 minutos.

- **Parte demandante:** Minuto 58:10 de la grabación hasta minuto 01:05:10
- **Parte demandada:** Minuto 01:05:15 de la grabación hasta minuto 01:05:40
- **Tercero con interés:** Minuto 01:05:50 a 01:06:45 de la grabación
- **Ministerio Público:** Minuto 01:06:59 a 01:13:05 de la grabación

Escuchados los alegatos de las partes se procede a dictar sentencia, precisando que como quiera que la sentencia se profiere en audiencia dado que estamos en el sistema oral, por tanto la notificación se hará en estrados luego la interposición y sustentación de los recursos debe hacerse igualmente en audiencia.

## **9. SENTENCIA ORAL**

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **1. LA DEMANDA**

**Pretensiones:** Las referidas al momento de fijar el litigio.

**Hechos:** Los referidos al momento de fijar el litigio.

**Normas violadas y concepto de violación:**

Como normas violadas se citaron las siguientes:

- Constitución Política: artículos 6, 121 y 123
- Ley 1437 de 2011: artículos 52, 84 a 87.

En desarrollo del concepto de violación, la sociedad demandante formuló los cargos de:

1. Vicio de nulidad de los actos administrativos demandados por haber sido proferidos sin competencia.
2. Vicio de nulidad de los actos administrativos demandados por haber sido proferidos con infracción de normas y vulneración al debido proceso.

Al momento de resolver el cargo el Despacho hará referencia a los argumentos en los que se sustenta.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Superintendencia de Industria y Comercio** contestó en término la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Señala que en el artículo 52 del CPACA el legislador estableció un término para decidir los recursos, más no para la notificación de lo que se ha resuelto, considerando que la notificación de los actos se puede realizar de manera posterior al citado término y en el mismo sentido no operó el fenómeno del silencio administrativo, pues los recursos fueron decididos en el término de un año.

Argumenta que los actos demandados se ajustan a lo establecido en las normas legales vigentes y que las decisiones adoptadas por las distintas Corporaciones no son de obligatoria aplicación para la administración.

### **Tercero con interés**

Contestó la demanda en los términos aludidos en la fijación del litigio y los alegatos de conclusión.

## **I. CONSIDERACIONES**

## 1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2. CUESTIÓN DE FONDO

Considera el Despacho que el problema jurídico se contrae a determinar la legalidad de las resoluciones No. 79627 del 30 de septiembre de 2015, 30015 del 23 de mayo de 2016 y 72988 del 26 de octubre de 2016, a fin de establecer si se encuentran o no inmersas en las causales de nulidad alegadas.

Precisado ello, procede el Despacho a resolver los cargos de nulidad propuestos en la demanda,

### 1. Vicio de nulidad de los actos administrativos demandados por haber sido proferidos sin competencia.

La parte demandante argumenta que la SIC desconoció las garantías constitucionales y legales al notificar las resoluciones demandadas por fuera del término legal establecido, actuando así con falta de competencia de manera irregular, considerando que al haber sido presentados los recursos de reposición y apelación el día 19 de noviembre de 2015, la SIC tenía hasta el 19 de noviembre de 2016 para notificar los actos administrativos que resolvían los mismos.

Argumenta que la SIC perdió competencia para resolver los recursos a partir del día 19 de noviembre de 2016, lo que permite determinar que ha actuado contrariando la normatividad al vulnerar dicho término.

**Minuto 01:22:20 Se resume: Para resolver esta censura,** el Despacho precisa que la facultad sancionatoria que le ha sido atribuida a las autoridades administrativas impone que deba ser restringida en el tiempo, en tanto que se erige en una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso que le asiste a los particulares, lo cual impone al Estado los deberes de obrar con diligencia y eficacia cuando hace uso del derecho administrativo sancionador.

Es indudable que la fijación de un plazo dentro del cual las autoridades administrativas pueden imponer una sanción está íntimamente relacionado con el derecho que le asiste a los administrados que se les defina su situación jurídica cuando se adelantan investigaciones de esta índole, pues no pueden quedar sujetos de manera indefinida y sin resolución a los procedimientos administrativos

sancionatorios, en virtud al postulado que hace parte del debido proceso, según el cual, en las investigaciones dentro de las cuales están las administrativas, se deben adelantar sin dilaciones injustificadas.

La caducidad de la facultad sancionatoria debe ser entendida como la pérdida de potestad para sancionar por inactividad de la Administración dentro del término establecido en la ley, lo que significa que, el transcurso del tiempo sin el actuar de aquella y la no imposición de la sanción dentro del mismo lapso configuran dicho fenómeno.

En este sentido, la caducidad está relacionada con el margen de tiempo con que cuenta la administración para investigar y sancionar al administrado si es procedente, por las presuntas faltas en que pudo haber incurrido, sin que dicho tiempo pueda ser perpetuo y el administrado espere indefinidamente a que le decidan su situación frente a la administración.

Respecto de la facultad sancionatoria, el legislador la determinó en forma limitada en el tiempo y la previó en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, **los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.** Si los recursos **no se deciden** en el término fijado en esta disposición, **se entenderán fallados a favor del recurrente**, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria (...)"*  
(Negrilla fuera de texto).

Según el texto del artículo transcrito, se puede colegir que el procedimiento para imponer sanciones caduca a los tres años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión

susceptible de sanción, término dentro del cual el acto administrativo sancionador debe haber sido expedido y notificado, señalando puntualmente que es diferente al que resuelve los recursos, pues los actos que se deriven de la resolución de los recursos interpuestos deben ser decididos en el término de un año a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia del ente sancionador, caso en el que el recurso debía entenderse resuelto a favor del recurrente.

Frente al tema, el Despacho en otras oportunidades ha reiterado que no solo basta con decidir los recursos en el término de un año, sino que ello **implica también su notificación** y ello teniendo en cuenta que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, sobre la caducidad de la facultad sancionatoria ha decidido:

*"En los términos expuestos, para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota en la expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal resolución haya sido puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 de la misma normatividad, sólo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos, se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular<sup>2</sup>, y en virtud del artículo 85 de la legislación en cita, para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso, el administrado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.*

<sup>1</sup> T.A.C. M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón. Nulidad y restablecimiento del derecho. 26-06-2016. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P.. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado: 11-001-3334-004-2015-00087-00.

<sup>2</sup> Al respecto, debe traerse a colación que en el XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Namen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis del Consejo de Estado; oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra "decidir" se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

*En consecuencia, la Sala advierte que efectuar una interpretación en sentido contrario, como lo propone la Superintendencia de Industria y Comercio, implicaría: **a)** desconocer el contenido y alcance sistemático de las disposiciones procedimentales administrativas a que se ha hecho referencia; **b)** restarle efecto útil a la prescripción del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa; **c)** desconocer al administrado su derecho a: i) obtener oportuna resolución de sus peticiones -en la modalidad de recursos<sup>3</sup>, ii) beneficiarse de las consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normatividad prevé en su favor; iii) la oportuna definición de su situación jurídica particular; **d)** atentar contra la seguridad jurídica, habida consideración que si para el administrado nace el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo en su favor, a partir del día siguiente al transcurrir el término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa podría sorprender al particular con la notificación de un acto que aunque proferido dentro del periodo de un año, le es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo, tal y como así aconteció en el caso concreto, en tanto se encuentra demostrado que aun cuando a partir del 3 de agosto de 2014 había nacido para ETB S.A. E.S.P. el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo y a entender resuelta la situación en su favor, la Superintendencia de Industria y Comercio, el 12 de septiembre de 2014 le sorprendió con la notificación de una Resolución que aunque emitida el 1 de agosto de 2014, le era contraria a sus pretensiones y desconocía los efectos del silencio administrativo positivo.(...)*

Igualmente en sentencia de 22 septiembre de 2016<sup>4</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, insiste en que la administración tiene la obligación de decidir los recursos en el término de un año, comprendiéndose en ese término también, la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos,

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-181 del 22 de febrero de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández. "Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental".

<sup>4</sup> T.A.C. M.P. Fredy Ibarra Martínez Expediente: No. 11001 33 34 002 2015 00190 01. Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP – ETB. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

para que adquiriera firmeza la decisión sancionatoria que resuelven una situación debatida.

El Consejo de Estado<sup>5</sup> al resolver un asunto similar, en providencia de 13 de septiembre de 2017, igualmente señaló:

*"3.3 Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma<sup>6</sup>.*

*3.4 Como se expuso en los antecedentes, la Secretaría de Hacienda de Medellín profirió la Resolución No. 7695 del 9 de noviembre de 2009 por medio de la cual fijó el debido cobrar por la contribución especial.*

*El 13 de enero de 2010, EPM presentó recurso de reconsideración contra la anterior Resolución (fl 113)<sup>7</sup>.*

*Se tiene entonces que la administración municipal tenía hasta el 13 de enero de 2011 para resolver el recurso. Esto de conformidad con el artículo 116<sup>8</sup> del Decreto No. 0924 de 2009 Por medio del cual se adecuó el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Medellín<sup>9</sup> y el 732 del Estatuto Tributario.*

<sup>5</sup> C.E. C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ. Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00984-01(21514). Actor: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

<sup>6</sup> Al respecto, la Sala ha manifestado: el término "resolver" comprende también la notificación del respectivo acto, pues mientras el contribuyente no conozca la determinación de la administración, ésta no produce efectos jurídicos y no puede considerarse resuelto el recurso. Sentencia del 17 de julio de 2014, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00982-01 (19311) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>7</sup> El recurso fue admitido mediante auto I.C. No. 059 del 8 de febrero de 2010 (fl 131)

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 116: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma

<sup>9</sup> Se resalta que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los entes territoriales deben aplicar los procedimientos consagrados en el Estatuto Tributario. Así reza la norma: **Artículo 59.** Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

*Mediante Resolución SH 17-0012 del 15 de febrero de 2011 la alcaldía de Medellín resolvió el recurso de reconsideración. Esta decisión fue notificada el 21 del mismo mes y año (fl 164 vto).*

*3.5 De la comparación de estas fechas – 13 de enero y 21 de febrero – se desprende que el ente territorial superó el plazo de un año para resolver el recurso, lo que apareja la consecuencia prevista en los artículos 118 del Decreto No. 0924 y 734 del ET, esto es la configuración del silencio administrativo positivo.*

*Así rezan las respectivas normas:*

**"ARTÍCULO 118: SILENCIO ADMINISTRATIVO.** *Si transcurrido el término señalado en el artículo 116 del presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará".*

*"Artículo 734. Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará."*

*3.6 De lo anterior, se observa que la Secretaría de Hacienda de Medellín perdió competencia para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración, al configurarse el silencio administrativo positivo, razón por la cual debe entenderse que la petición contra el acto que fijó el debido cobrar debe resolverse de manera favorable a EPM, es decir, que no había lugar a cobrar la contribución especial.*

De acuerdo con lo anterior, resulta palmario establecer que en el término que dispone la norma, no sólo se deben decidir los recursos interpuestos, sino que **también debe procederse a notificarlos a la administrada.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar si en el caso concreto la Administración perdió competencia para sancionar a la sociedad demandante, al transcurrir el tiempo establecido en el artículo 52 del CPACA, para adelantar el trámite.

Se advierte que los recursos de reposición y de apelación, contra la Resolución 79627 del 30 de septiembre de 2015 mediante la cual la SIC sancionó a la sociedad demandante con multa, se interpusieron el 19 de noviembre de 2015 tal como se

aprecia a folio 62 del cuaderno principal, de modo que, la Administración disponía hasta el 19 de noviembre de 2016, para resolver y notificar los recursos interpuestos.

Se encuentra que el recurso de apelación, fue resuelto mediante la Resolución No. 72988 del 26 de octubre de 2016, notificada por aviso el 12 de mayo de 2017<sup>10</sup>.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Superintendencia de Industria y Comercio perdió competencia para decidir, porque si bien se decidió este último recurso dentro del año siguiente a su interposición – 26 de octubre de 2016 - se notificó por aviso hasta el 12 de mayo de 2017, es decir, por fuera del término a que alude la norma.

En ese sentido, se configuró el silencio administrativo positivo porque los recursos no fueron decididos y notificados en el término fijado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 conforme la previsión especial dispuesta en el citado artículo, pues opera de pleno derecho por el transcurso del tiempo.

En ese orden, se colige que la Superintendencia de Industria y Comercio actuó por fuera del término establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para resolver los recursos interpuestos, de modo que perdió la competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria.

Por tanto, el cargo propuesto está llamado a prosperar y el Despacho se abstendrá de estudiar el otro cargo alegado.

Corolario, se declarará la nulidad de las Resoluciones No. 79627 del 30 de septiembre de 2015, 30015 del 23 de mayo de 2016 y 72988 del 26 de octubre de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la SIC devolver a la demandante la suma pagada por concepto de sanción y acreditada en el recibo de caja No 17-0038656 de mayo 19 de 2017 obrante a folio 154 del cuaderno principal, suma de dinero debidamente indexada.

### **CONDENA EN COSTAS**

Pese a que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil (C.G.P.), dicha norma no contiene un imperativo que imponga la condena en costas a la parte vencida.

---

<sup>10</sup> Fol. 62 cuaderno principal (pág. 92).

Teniendo en cuenta que la finalidad de las costas procesales se encamina a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

En el asunto sub examine no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte demandada, esto es, a la SIC, como quiera que no están acreditadas las circunstancias referidas en el párrafo anterior, pues aquella obró en el legítimo derecho que le asiste de acudir a la administración de justicia para defender la legalidad de los actos administrativos que profirió.

Se aclara por parte del Despacho que la SIC trajo su propuesta conciliatoria, y ha sido la sociedad demandante la que no aceptó la misma, a pesar de los señalamientos que en su debido momento hiciera el Despacho, lo que conduce a que no haya lugar a condena en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de las Resoluciones No. 79627 del 30 de septiembre de 2015, 30015 del 23 de mayo de 2016 y 72988 del 26 de octubre de 2016, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Superintendencia de Industria y Comercio, a devolver a la demandante la suma pagada por concepto de sanción y acreditada en el recibo de caja No 17-0038656 de mayo 19 de 2017 obrante a folio 154 del cuaderno principal, suma que deberá ser debidamente indexada.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y devuélvanse los remanentes a que haya lugar previo agotamiento del trámite pertinente ante la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial.

**Se notifica la anterior decisión en estrados.** Se concede el uso de la palabra a los intervinientes:

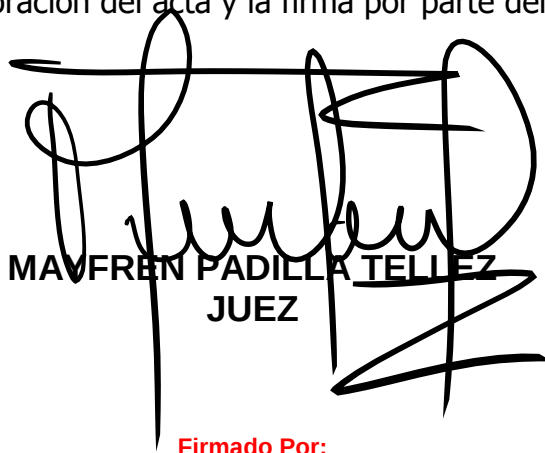
- **Parte demandante:** Minuto 01:47:37 De acuerdo con lo decidido.
- **Parte demandada:** Minuto 01:47:50, no presenta recurso alguno.

- **Tercero:** 01:48:02 Sin recursos, de acuerdo.
- **Ministerio Público:** 01:48:10 Conforme con la decisión.

Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.

Se comparte pantalla, los intervinientes aprueban su contenido Minuto 1:52:30.

Agotado el objeto de la presente audiencia, la misma se finaliza siendo las 11:53 a.m., se ordena la elaboración del acta y la firma por parte del señor Juez.



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50e4ce33bb7f7f0d1e78eb8780ae4510f4c52c5accbc5645e7073d13f4e47fd**  
Documento generado en 12/04/2021 06:21:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**